



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de 2020.

Luis Trespacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al 987

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Continuando así con los trámites procesales pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 71 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de diciembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de 2020.


Luis Trespacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al 1073

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Continuando así con los trámites procesales pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 71 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 diciembre de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de 2020.


Luis Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al 1072

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Continuando así con los trámites procesales pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 71 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de diciembre de 2020


El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia, se efectuó la liquidación de costas del proceso Ejecutivo y se encuentra pendiente la aprobación de las mismas. SÍRVASE PROVEER.

Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre de 2020.

Luis Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al 1075

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado a los juicios laborales bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT Y SS.

Continuando así con los trámites procesales pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 71 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de diciembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eduardo José López Rodríguez
Demandado: AJOVER S. A. S.
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00221-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que ha vencido el termino para subsanar la demanda, habiéndose recibido memorial de subsanación por parte de la apoderada de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). AI 1078

Visto el informe secretarial anterior, observa este despacho que la parte demandante presentó subsanación de demanda de forma oportuna, corrigiendo las falencias anotadas en auto que antecede respecto a las pretensiones, relación de documentos allegados con la demanda y el nombre del representante legal de la parte demandada, sin embargo, al verificar los demás documentos allegados con la subsanación de la demanda, no se encuentra ninguna constancia que acredite que la parte demandada recibió la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación, pues no obra dentro del plenario el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la demandada que figura en el certificado de existencia y representación legal, tal como indicó en la providencia de fecha 11 de noviembre de 2020.

En razón a lo anterior, se procederá con el rechazo de la presente demanda, dado que, con el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no se corrigieron todas las falencias señaladas en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, sin encontrarse cumplidos todos los requisitos dispuesto en el estatuto procesal laboral y en el Decreto 806 de 2020, exigidos para admitir una demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por el señor **EDUARDO JOSÉ LOPEZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado, contra la empresa **AJOVER S. A. S.**

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 71 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de diciembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con la presente demanda, informándole que fue asignada por parte de la Oficina Judicial-Sección Reparto y se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
Al.1079

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por la señora **DAIRA DE JESÚS MEZA BELTRÁN** a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

Revisada la demanda, se observa en el acápite de “*PETICIONES*” que las mismas, no se encuentran cuantificadas, siendo necesarias para realizar la sumatoria de todas las pretensiones para establecer la cuantía de esta demanda y de esta manera determinar si en efecto es inferior a 20 SMMLV, como lo expone el apoderado en el acápite de “*COMPETENCIA-ANEXO*”, por tanto, se debe indicar el valor de estas pretensiones.

En esta misma línea, cabe mencionar que en el acápite de “*NOTIFICACIONES*”, no se observa el canal electrónico de la parte demandante, en contra vía de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que el profesional del derecho subsane los yerros anteriormente señalado. Se advierte a la parte demandante que deberá suministrar copia de las subsanaciones de la demanda, para efectos de traslado, tantas cuantos sean los demandados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **DAIRA DE JESÚS MEZA BELTRÁN** a través de apoderado judicial contra los señores **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE**.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Daira De Jesús Meza Beltrán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00245-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **DIEGO ALBERO ROSSI POLO**, con C.C. No 73.163.332 y con T.P. No 130.771, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente virtual.

TERCERO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros establecido en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ SUMINISTRAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, PARA EFECTOS DE TRASLADO, TANTAS CUANTOS SEAN LOS DEMANDADOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 71 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de diciembre de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada presentó contestación sin excepciones de mérito contra dicho proveído y allegó poder. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, quince (15) de diciembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al 1077

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a través de auto del 28 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES**, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$683.683)**, por concepto de cotizaciones realizadas con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez en proporción al monto descontado y costas del proceso ordinario.

Dicho proveído fue debidamente notificado a la entidad ejecutada mediante aviso enviado el 28 de octubre de 2020. Adicional a ello, en la fecha ante mencionada fue enviado aviso de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el día 28 de octubre de 2020 y al MINISTERIO PÚBLICO.

Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3º del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas, dentro del término legal, toda vez que en su escrito de contestación de demanda radicado oportunamente mediante correo de fecha 6 de noviembre de 2020, no presentó excepciones de mérito, pues se limitó a pronunciarse sobre la falta de exigibilidad del título ejecutivo y la inembargabilidad de las cuentas del régimen de prima media, peticiones que configuran una oposición inviable, en razón a que en los procesos ejecutivos no son válidas las contestaciones de demanda en las que se realice una defensa procesal simple, sino una asistencia jurídica cualificada, a través de la cual se ataque el título base de recaudo con la formulación de excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de los argumentos y solicitudes aducidas por la ejecutada. En tal sentido, se advierte que el ejecutado argumenta



una FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, en razón de lo normado en el artículo 307 del C.G.P., respecto a las ejecuciones contra entidades de derecho público, considerando que hasta tanto no transcurran 10 meses desde el momento en que se profirió la sentencia no se puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la providencia. Sobre este particular cabe destacar que la norma transcrita por el demandado en su contestación hace alusión a las ejecuciones contra la **NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES**, pasando por alto el libelista que la entidad ejecutada ostenta la calidad de **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, según lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, sobre la cual no se hace exigible lo dispuesto en la norma citada del C.G.P., por tanto, el actor no se encontraba frente a ningún impedimento legal para promover la ejecución de la sentencia. Luego entonces, no hay lugar a concluir, que se debía presentar una reclamación ante el ente demandado.

Además es claro, que el C.P. del T. en el artículo 6 establece que: *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”* de acuerdo a lo anterior es claro que estamos frente a un proceso ejecutivo no contencioso, donde se encuentra una obligación clara, expresa y exigible proveniente del título ejecutivo que en este caso es la sentencia, razón por la cual no hay lugar a exigir la reclamación aducida por el demandado.

Respecto a la excepción de INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 2012, 41239 de 12 de diciembre de 2012 y 31274 de 28 de enero de 2013, en las que sostuvo que los dineros de la seguridad social ostentan la calidad de inembargables, tal y como lo dispone el artículo 143 de la ley 100 de 1993, sin embargo, de manera excepcional, dichos recursos podrán ser objeto de medidas cautelares cuando estén destinados a pagar las pensiones reconocidas por vía judicial de personas que se encuentren en las siguientes condiciones: *i)* que pertenezcan a la tercera edad, *ii)* que no cuenten con seguridad social y *iii)* que no cuenten con recursos económicos para mantenerse; pues en esos precisos casos se encuentran en riesgo los derechos a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la tercera edad.

Por lo anterior, concluía la Sala de Casación Laboral que sería cada funcionario judicial el encargado de realizar el estudio sobre cada caso en particular, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial trazado, con el objeto de determinar si se decretan o no medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social que en principio gozan del beneficio de la inembargabilidad, en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales.

Sumado a lo anterior en sentencias de tutela STL 17033-2014 y STL 16796-2014, esta misma Corporación precisó que en los eventos de ejecuciones por incrementos pensionales y reliquidaciones pensionales, si COLPENSIONES no ha cumplido con la condena impuesta por un juez de la República, es procedente proceder al decreto de medidas cautelares para lograr la efectividad de la sentencia que reconoce un derecho social.

De allí que proceda el embargo de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media, para permitirlos cuando Colpensiones, sin razones que lo justifiquen, no ha cumplido las condenas que se le han impuesto y siempre y cuando se trate del cobro de prestaciones o beneficios otorgados por el sistema general de pensiones.



Por otro lado, frente a la solicitud de suspensión del trámite del proceso ejecutivo a efectos de conceder a la ejecutada el término de 10 meses para el pago, este despacho se reafirma en lo antes dicho en el sentido que la ejecutada es una empresa industrial y comercial de Estado, por tanto no es procedente.

Considerando que han sido resueltas las solicitudes elevadas por la entidad demandada, el Despacho se remite a las documentales no encontrando prueba alguna que acredite el pago del monto adeudado el cual asciende a **\$683.683**.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por el valor dispuesto en el mandamiento de pago, el cual asciende a **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$683.683)**.

Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, no se reconocen expensas en cuanto no aparecen causadas y las agencias en derecho según lo señalado en el inciso 2º del artículo 361 del CGP, serán tasadas de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura¹, es decir, en un 5% del valor de la condena, equivalente a **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$34.184)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante y la cuantía de las pretensiones.

Por último, al haberse allegado junto con la contestación poder general conferido por la demandada a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S., y sustitución de poder conferida por el representante legal de esta última en favor del Dr. JESUS DAVID BARRERA MORENO, se reconocerá personería a esta sociedad, con Nit No. 900.336.004-1, como apoderado judicial principal de la parte demandada, y al abogado antes mencionado como apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las peticiones elevadas por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por parte de la señora MAYDA ANDREA MENODOZA PERIÑAN, identificada con C.C. No. 33.148.061, y en contra de la

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ artículo 5 Numeral 4º, ordinal a) De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo a continuación
Ejecutante: Mayda Andrea Menodoza Periñan
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2019-00034-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con NIT # 900336004-7, por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$683.683)**, por concepto de cotizaciones realizadas con posterioridad al reconocimiento de la pensión de vejez en proporción al monto descontado y costas del proceso ordinario.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado, con inclusión de agencias en derecho en la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$34.184)**.

QUINTO: Reconózcase personería a la firma AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S., con NIT No. 900.739.461-1, como apoderado principal de la demandada y al Dr. JESUS DAVID BARRERA MORENO con C.C. No. 1.143.359.924 y T.P. No. 256.864, como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 71 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de diciembre de 2020

El Secretario